Recibí original 28/Feb/24

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos a la Ley Movilidad del Estado de Tabasco, en materia de Plataformas de Servicios Privados por Aplicación.

Villahermosa, Tabasco a 28 de febrero de 2024.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO TABASCO.
P R E S E N T E.

El suscrito, **Diputado José Pablo Flores Morales**, Integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una **Iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos a la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco**, en materia de **Plataformas de Servicios Privados por Aplicación,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Las empresas de redes de transporte basado en aplicaciones móviles (ERT) se basan en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes y sistemas de posicionamiento global. Mediante el uso de aplicaciones descargables de este tipo en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios requieren servicios de transporte punto a punto; Un grupo de conductores privados ofrece el servicio utilizando la misma aplicación y sus coches. Es decir, las plataformas de servicios de aplicaciones privadas son un tipo de servicio de transporte privado. Aplicaciones de transporte como **Uber, Cabify y Didi**, entre otros, han revolucionado la forma de movilizarse en las ciudades del mundo, países de Latinoamérica como Argentina, Colombia, Perú, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Chile, Uruguay, Brasil, entre otros, han regulado este tipo de servicio, en el caso particular de nuestro país, pese a la oposición, de manera paulatina la mayoría de los estados ha iniciado el proceso de regulación.

SEGUNDO. Que, La primera empresa **Uber** comenzó a operar desde 2013 y actualmente ofrece servicios en casi todas las ciudades capitales, incluida Villahermosa. Posteriormente se sumaron otras empresas como **Didi, In-Drive y Bliscaren**, para las cuales cuentan con plataformas de atención privada vía app desde hace más de diez años. Aun cuando esta modalidad de transporte está regulada en varios estados, entre los que se encuentran Cd de México, Nuevo León, Guadalajara, Quinta Roo y Yucatán. En el caso de nuestro estado, aun no se ha logrado armonizar la ley a la necesidad de

los usuarios y los conductores, puesto que la Ley vigente, no reconoce este tipo de servicios, que en estos momentos es considerado "ilegal" por la dependencia del ramo. Siendo permanentemente hostigados y multados.

TERCERO. Que sí bien, la facultad para regular este tipo de servicios es de las entidades de la república y por ende de este Poder Legislativo de presentar las reformas legales, no se puede dejar pasar desapercibido que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 63/2016 y 13/2017,** estableció los parámetros constitucionales para legislar sobre este tipo de servicio, en ellos destaca, por ejemplo, no se trata de servicios público concesionado, es decir, que no encuadra en los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Constitucional Federal. En consecuencia, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas no se debe considerar público, no es concesionable, ya que por su naturaleza es un servicio de transporte privado. Cualquier regulación que se pretenda realizar, fuera de estos parámetros resulta inconstitucional, de acuerdo al máximo tribunal del país.

CUARTO. Que, los más de mil quinientos trabajadores de aplicación que laboran en la ciudad de Villahermosa, contribuyen a la economía del país, pues deben de estar al corriente del pago de sus impuestos, pues al momento de darse de alta y prestar el servicio se les retiene el ISR y el IVA. De acuerdo a un estudio estadito realizado por la **Asociación de Conductores Privados De Plataformas Tabasco (Copplatab),** el 70.3, por ciento, fluctúa en edades de 30 a 50 años, el 62.6 por ciento, tienes estudios de educación superior –licenciatura y posgrado-, más del 70, por ciento tienen en la aplicación su

fuente principal de ingresos y sostenimiento para ellos y sus familias, el 10.3 por ciento, de las conductoras son mujeres, jefas de familia. Teniendo en su mayoría dependientes económicos, esto ante la difícil situación que enfrenta el estado ante la falta de empleos dignos y bien pagados.

QUINTO. Que la propuesta planteada propone la incorporación a la Ley de Movilidad del estado, entre otras cosas, el concepto de Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor; Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga; además de Certificado vehicular, Certificado de operador titular, Certificado de operador adhesivo, y Constancia.

SEXTO. Que bajo esta premisa se propone adicionar un capitulario para efectos de incorporar la constancia con las que podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte, así como la precisión que el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, lo mismo con los conductores, quienes tendrán que tramitar un certificado que acredite su personalidad, en sus transitorios se prevé un término de 90 días para que la Secretaría, haga las adecuaciones a su reglamento interno y proceda a iniciar la regularización del servicio. Esto permitirá previo pago de

los derechos correspondientes, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, un ingreso a las arcas estatales, pues la expedición de los documentos antes mencionados, la regulación del servicio antes mencionado, permite resolver un problema social-económico y fortalece el estado de derecho.

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona, las fracciones IX, X, XI, XVIII, XXV, XLVIII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3; se reforma el TÍTULO OCTAVO CONCESIONES, PERMISOS CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS, se adicionan CAPÍTULO II BIS, DE LAS CONSTANCIAS; artículos 177 bis, 177 ter, 177 quater; CAPÍTULO II TER, DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES, artículos 177 quinquies y 177 sexies; y el CAPÍTULO II QUATER, DE LOS CERTIFICADOS DE CHOFERES U OPERADORES, artículos 177 septies, 177 octies y 177 nonies de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 3. - Para aplicación, interpretación y efectos de esta Ley se entenderá por:

I-VIII...

IX. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Secretaría, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;
X. Certificado de chofer u operador titular: el documento, expedido por la Secretaria, mediante el cual se autoriza como chofer u operador del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas al propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar dicho servicio;
XI. Certificado de chofer u operador adhesivo: el documento, expedido por la Secretaria, mediante el cual se autoriza como chofer u operador del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas a una persona que pretende prestar dicho servicio con un vehículo que le ha sido cedido para su uso, pero cuya propiedad o legal posesión no le corresponde;

XII. Centro de transferencia multimodal: espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve

como punto de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

XIII. Ciclista: persona que conduce una bicicleta, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;

XIV. Ciclovía: espacio destinado al tránsito de vehículos no motorizados, puede ser de tipo exclusiva o compartida, siempre con preferencia sobre vehículos motorizados;

XV. Concesión: acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física o jurídica colectiva, ambas con residencia en el estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, en los viajes y rutas del ámbito estatal y por un tiempo determinado;

XVI. Concesionario: persona física o jurídica colectiva titular de una concesión otorgada en términos de esta Ley;

XVII. Consejo: Consejo Estatal de Movilidad;

XVIII. Constancia: el documento, expedido por la Secretaria, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

XIX. Cultura de la movilidad: política pública orientada a atender los retos de la movilidad que permitirá modificar los patrones de conducta del peatón, los usuarios del transporte público, concesionarios, permisionarios y usuarios de vehículos particulares;

XX. Cultura vial: comportamiento humano que tiene como finalidad la construcción de una convivencia armoniosa y de respeto entre los usuarios de las vías de tránsito que hacen posible la movilidad o desplazamiento;

XXI. Derecho Humano a la movilidad: derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que garantice un efectivo desplazamiento de personas, bienes y mercancías, en condiciones de igualdad y equidad, a partir del cual sea posible satisfacer sus necesidades y contribuir a su pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

XXII. Desplazamiento: itinerario, con origen y destino definidos, en el que se utilizan uno o varios medios de transporte y que se puede dividir en una o varias etapas;

XXIII. Educación vial: proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de la población para que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica con la sociedad y su medio circundante;

XXIV. Ejecutivo del Estado: Gobernador del Estado

XXV. **Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de**

una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XXVI. Espacio público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXVII. Gestión de la movilidad: conjunto de acciones encaminadas a instaurar un modelo de movilidad sostenible en un territorio o equipamiento;

XXVIII. Góndola: vehículo automotor con remolque para el servicio de acarreo de materiales para la construcción, con una capacidad máxima de 30 metros cúbicos;

XXIX. Itinerario: relación completa de las calles o lugares por los que transita un vehículo del servicio de transporte público, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios;

XXX. Ley: Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco;

XXXI. Microbús: vehículo automotor de cuatro o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 23 pasajeros sentados;

XXXII. Midibús: vehículo automotor de 6 llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 30 pasajeros sentados;

XXXIII. Modalidad de transporte: especificación de carácter técnico, que describe el modelo, así como las características físicas que

deben cumplir los diversos vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, carga y mixto, para solventar las necesidades de movilidad, seguridad, comodidad y eficiencia para su prestación a los usuarios, siendo congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad;

XXXIV. Motocarro: unidad integrada para realizar el servicio de transporte público mixto, con capacidad máxima de 3 personas, incluido el chofer u operador;

XXXV. Motocicleta: vehículo motorizado de dos o más ruedas, que utiliza un manubrio para su conducción y equipado con motor eléctrico o de combustión, usado como medio de transporte;

XXXVI. Motociclista: toda persona que conduce una motocicleta en cualquiera de sus modalidades, ya sea motoneta, bicimoto, minimotos, motociclos, mototriciclo o cuatrimoto y que se traslada de un lugar a otro a bordo de cualquiera de ellos;

XXXVII. Movilidad: conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversas formas y medios de transporte, que deben hacerse por motivo laboral, formativo, sanitario, social, cultural, de ocio, o de cualquier otro tipo;

XXXVIII. Movilidad limitada: condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias físicas, de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;

XXXIX. Movilidad sostenible: desplazamiento que consiste en el traslado de personas, bienes y mercancías de manera eficiente y saludable de baja emisión de carbono, que prioriza el elevar la calidad de la vida urbana y el bienestar colectivo. En la actualidad tiene gran importancia, ya que garantiza a todo ser humano el derecho a tener un transporte accesible, seguro, rápido y amigable con el ambiente;

XL. Movilidad sustentable: desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo, competitivo y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

XLI. Movilidad urbana: desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realiza para acceder a las oportunidades que ofrece la ciudad. Estos desplazamientos se efectúan mediante redes de comunicación y vehículos dentro de una urbe;

XLII. Parada: lugar en que se detienen los vehículos de transporte público colectivo, donde se permiten las maniobras de ascenso y/o descenso de usuarios;

XLIII. Peatón o micromovilidad: persona que se desplaza a pie por la vía pública, o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad limitada. Asimismo, los niños de hasta doce años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XLIV. Permisionario: persona física o jurídica colectiva titular de un permiso de transporte público;

XLV. Permiso emergente: autorización que emite la Secretaría, para prestar el servicio de transporte público, por un periodo no mayor a seis meses, a fin de atender situaciones de emergencia o extraordinarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XLVI. Permiso provisional: autorización temporal que la Secretaría otorga a un concesionario o permisionario para sustituir los vehículos que tenga autorizados en su concesión o permiso de transporte público, a fin de evitar que se deje de prestar el servicio, conforme se determine en esta Ley y el Reglamento;

XLVII. Permiso de transporte público: autorización que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física y/o jurídica colectiva para prestar el servicio de transporte público, por un plazo determinado, en los términos que establezcan esta Ley y su Reglamento;

XLVIII. Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros ;

XLIX. Registro: Registro Público Estatal de Movilidad;

L. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco;

LI. Revista vehicular: revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado

de pasajeros o de carga con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para una prestación óptima del servicio;

LII. Secretaría: Secretaría de Movilidad;

LIII. Seguridad vial: conjunto de políticas y sistemas diseñados para la prevención de riesgos de tránsito terrestre;

LIV. Señalética: comunicación visual mediante signos predeterminados, que permiten identificar obligaciones o permisos en la movilidad, así como de orientación en el espacio;

LV. Señalización vial: conjunto de elementos y objetos visuales o medios acústicos de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan por parte de las autoridades en la vialidad para regular el tránsito;

LVI. Servicios auxiliares: accesorios materiales y de infraestructura complementarios a la prestación del servicio de transporte público;

LVII. Sitio: espacio físico ubicado en propiedad privada o en la vía pública, autorizado por la Secretaría y destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

LVIII. Taxímetro: dispositivo mecánico o electrónico instalado en los taxis, que mide el importe a cobrar con relación a la distancia recorrida y al tiempo transcurrido;

LIX. Terminal: espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y de logística para la operación integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;

LX. Transporte: medio de traslado, público o privado, de personas, bienes y mercancías de un lugar a otro, con vehículos autorizados;

LXI. Van: vehículo automotor con capacidad de hasta 18 personas sentadas incluido el chofer u operador, que se emplea para el transporte público colectivo de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, suburbano, metropolitano y foráneo;

LXII. Vehículo: unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en la cual se lleva a cabo la transportación de personas, bienes o mercancías, utilizando las vías públicas dentro del Estado;

LXIII. Vehículo motorizado: vehículo de transporte terrestre de pasajeros que depende de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción. Se considerarán para efectos de esta Ley como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas;

LXIV. Vías de comunicación terrestre: todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte público en jurisdicción estatal;

LXV. Vía pública: espacio de dominio público y uso común que por disposición de la normatividad jurídica está destinado a la movilidad de personas, bienes, mercancías y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

LXVI. Volteo: vehículo automotor para el servicio de acarreo de materiales para construcción, con capacidad máxima de 14 metros cúbicos;

LXVII. Zona de paso o cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento; y

LXVIII. Zona Metropolitana: conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil habitantes o más, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos poblados o municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos con una

ciudad que por sus características particulares sea relevante para la planeación y políticas urbanas.

TÍTULO OCTAVO
CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS
CAPÍTULO II BIS
DE LAS CONSTANCIAS

Artículo 177 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por la Secretaría, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 177 ter.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, promover o desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio

de transporte de pasajeros a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Instituto Registral del Estado de Tabasco;

II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredité como tal;

VII. Correo electrónico, así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VIII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de

transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

IX. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permitan promover, administrar u operar redes de transporte, y

X. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Artículo 177 quater.- Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por la Secretaria;

III. Proporcionar mensualmente a las Secretaría la relación de operadores titulares y adhesivos, y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad;

IV. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores, vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente;

V. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello;

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento; y

VII. Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II TER
DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES

Artículo 177 quinquies.- El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por la Secretaría, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio.

Artículo 177 sexies.- El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

II. En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo, de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a cinco años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su reglamento;

III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 100 de esta ley, y

IV. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

CAPÍTULO II QUATER
DE LOS CERTIFICADOS DE CHOFERES U OPERADORES

Artículo 177 septies.- El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de chofer u operador titular o adhesivo, expedido la Secretaria, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 177 octies.- Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador o chofer adhesivo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;
II. Residir en el estado;
III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;

IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;

VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte, con una antigüedad no menor a dos años;

VIII. Presentar el certificado vehicular correspondiente, en caso de ser operador titular, o la autorización por escrito del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, en caso de ser operador adhesivo, y

IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la empresa de transporte en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

Artículo 177 nonies.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular y el certificado de operador vigentes;

II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;

III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su reglamento, y su reglamento;

IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Secretaria para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública;

VII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

VIII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

IX. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados, y

X. Contar con el elemento que disponga la Secretaria, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, a fin de que la Secretaría, realice las adecuaciones a su Reglamento.

TERCERO. Las empresas de redes de transporte deberán tramitar la constancia, dentro del término de 45 días, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento que emita la Secretaría.

CUARTO. Los choferes u operadores de servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, contarán con un plazo de noventa días naturales para tramitar el certificado,

contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento que emita la Secretaría, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley y previo pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley de Hacienda del Estado.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS"

DIPUTADO JOSÉ PABLO FLORES MORALES
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD